

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Elaboración: [@anaya_huertas](#)

OEA (CIDH):

- **CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 190 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) anuncia el [calendario de audiencias públicas](#) del 190º Período de Sesiones, que se llevará a cabo del 8 al 19 de julio de 2024 de forma híbrida, tanto virtual como presencial en Washington, D.C. Las 34 audiencias públicas programadas para este Período de Sesiones se llevarán a cabo del 8 al 12 de julio en formato virtual a través de la plataforma Zoom. Estas audiencias abordarán temas relacionados con situaciones de derechos humanos en países miembros de la OEA y a nivel regional. En las audiencias temáticas se discutirán asuntos sobre los derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, personas afrodescendientes, personas LGBTI, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas en movilidad humana y solicitantes de asilo, libertad de expresión y asociación, derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, memoria, verdad y justicia, y democracia. Durante este período de sesiones, la CIDH convocó de oficio dos audiencias temáticas para tratar la situación regional de la protección de los derechos de las personas refugiadas a 40 años de la Declaración de Cartagena, y el impacto del castigo corporal en los derechos de la niñez en el Caribe. Además, se llevarán a cabo tres audiencias para dar seguimiento a casos en trámite ante la CIDH y otra para dar seguimiento a medidas cautelares relacionadas con el acceso a tratamiento médico en Venezuela, de las cuales dos fueron convocadas de oficio por la CIDH. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana, todas las audiencias serán públicas y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de las cuentas institucionales de Facebook, Youtube, y Twitter. Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación y subtítulos deberán registrarse en las audiencias correspondientes en la plataforma Zoom, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. La CIDH notificará oportunamente los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas y la reunión con la sociedad civil, a realizarse en el marco del 190 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales a la igualdad, de petición y al debido proceso administrativo de una organización campesina para que pudiese participar en un programa municipal de mercados campesinos.** Así lo concluyó la Corte Constitucional al revisar la acción de tutela que presentó la Asociación Campesina de El Zulia (Ascamzul) contra la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de San José de Cúcuta. Ello, debido a que dicha asociación, si bien tuvo participación activa durante varios eventos que se llevaron a cabo, fue excluida del programa denominado “Mercados Campesinos Frutos de mi Tierra”, porque funcionarios de la entidad demandada eliminaron al representante de Ascamzul del grupo de WhatsApp utilizado para organizar las actividades de aquel, sin haber adoptado una decisión previa. Ascamzul es una entidad sin ánimo de lucro organizada por más de 25 grupos familiares ubicados en la zona rural del Municipio de El Zulia (Norte de Santander), los cuales están asociados para la producción y comercialización de productos agrícolas. El programa de mercados campesinos constituye una iniciativa piloto creada por el municipio de San José de Cúcuta, cuyo objetivo es establecer canales de comercialización para pequeños, medianos productores y transformadores de alimentos, con el fin de incentivar la producción agrícola y la economía campesina. La Sala Segunda de

Revisión analizó el caso con el fin de determinar si la entidad accionada cumplió las garantías mínimas del debido proceso administrativo y los parámetros jurisprudenciales sobre el derecho fundamental de petición, en relación con la situación sucedida frente a Ascamzul. Asimismo, estudió si la demandada aplicó criterios de igualdad a raíz de la participación de Ascamzul en la aludida iniciativa. El tribunal reconoció la importancia de políticas públicas, tanto a nivel nacional como local, que fomenten el desarrollo productivo del campo y que beneficien a la población campesina, con el fin de generar mayores niveles de bienestar y prosperidad en el sector rural, así como promover el acceso a una alimentación de mejor calidad, en términos de salud y seguridad alimentaria. Sin embargo, recordó que las actuaciones de las autoridades se deben someter a unas reglas mínimas que garanticen el debido proceso para los administrados, y por ende, la permanencia de los beneficiarios en un programa público no puede ser interrumpida de forma abrupta por parte de la administración. Tras estudiar el caso concreto, la Sala determinó que la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de San José de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso administrativo de Ascamzul por la forma en que la entidad excluyó a la organización campesina del programa “Mercados Campesinos Frutos de mi Tierra”. Esto, en la medida que el retiro se efectuó con desconocimiento del principio de igualdad, sin haber surtido un procedimiento previo por parte de la entidad accionada y sin haberse dictado una decisión por parte de la administración, lo cual contraría las garantías mínimas de defensa y contradicción. Por estas razones, la Corte le ordenó a la Secretaría de Desarrollo Social y Económico de San José de Cúcuta que invitara a la Asociación Campesina de El Zulia (Ascamzul) a participar en el programa “Mercados Campesinos Frutos de mi Tierra” o en aquel que lo hubiera reemplazado o sea asimilable. En el caso en que Ascamzul aceptara participar, le ordenó que se reincorporara a sus representantes a los medios de difusión del programa dispuestos por la entidad y se les informara los lineamientos del mismo. De igual forma, le ordenó que estableciera reglas mínimas para el acceso, permanencia y retiro de los sujetos beneficiarios del programa, y dispuso que dichas pautas de funcionamiento fueran difundidas y concertadas con la comunidad y se basaran en criterios de justicia, razonabilidad y no discriminación. Adicionalmente, la Corte instó a la Personería de San José de Cúcuta para que realizara un acompañamiento a los beneficiarios del programa, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en el marco de sus funciones, prestaran apoyo técnico al municipio de San José de Cúcuta en su rol de gestor de actividades económicas en la fijación de precios y en la formulación de políticas para el desarrollo del sector rural y la promoción de la economía campesina. La magistrada Diana Fajardo Rivera salvó parcialmente el voto a esta decisión. [Sentencia T-132 de 2024](#). M.P. Juan Carlos Cortés González. **Glosario jurídico: El derecho fundamental de petición:** es un derecho fundamental para que quienes ejercen autoridad pública respondan lo que las personas les requieran, el cual resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (Sentencia T-132 de 2024). **El derecho fundamental al debido proceso:** se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto a su contenido, la jurisprudencia constitucional ha determinado de forma pacífica que el debido proceso en actuaciones administrativas: “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley” (Sentencia T-132 de 2024).

Estados Unidos (NYT):

- **La Corte Suprema se salva del abismo (Por Linda Greenhouse).** Los nueve miembros de la Corte Suprema se asomaron al abismo. Sobre ellos se cernía una desagradable decisión. Podían aplicar su precedente de hace dos años sobre el derecho a las armas, como había hecho un tribunal inferior, y declarar inconstitucional una ley federal destinada a mantener las armas fuera del alcance de las personas con órdenes judiciales de restricción por violencia doméstica. Si apoyaban un resultado tan extremo, sabían que estarían echando por tierra no solo una ley de 30 años de antigüedad, sino quizás incluso al propio tribunal, que ya está algo maltrecho en la estima pública. O podían evitar caer en el abismo, al relajar su aceptación de la Segunda Enmienda lo suficiente como para emitir un “no importa” judicialmente redactado. Ocho jueces decidieron no dar el salto, todos menos el juez Clarence Thomas, que se aferró con fuerza al precedente en el que cinco de los otros se habían unido a él apenas dos años antes cuando se lanzó al abismo. Se quedó solo en el fondo para quejarse con tristeza de que el tribunal no había podido “señalar una sola ley histórica que revocara el derecho de un ciudadano a la Segunda Enmienda basándose en una posible violencia interpersonal”. Claro está que me estoy tomando algunas libertades aquí; no puedo saber si alguno de los magistrados entendió su dilema de esta manera. Pero es imposible

ver el resultado en el caso de Estados Unidos contra Rahimi como otra cosa que un ejercicio de supervivencia institucional. Desde luego, no fue un ejercicio de coherencia judicial. Mientras que la opinión mayoritaria del presidente de la Corte Suprema, John Roberts, obtuvo ocho votos, cinco miembros de su mayoría se sintieron motivados a expresar sus propios puntos de vista contrastantes, si no exactamente contradictorios, en opiniones separadas. Es evidente que la opinión sucinta de 18 páginas del magistrado presidente no satisfizo por completo a todos los que la firmaron. A menudo, en estos casos, un juez que está de acuerdo con el fondo de la cuestión pero que tiene una opinión sustancialmente diferente sobre cómo llegar a ella no firma la opinión principal, sino que escribe una opinión separada “concurriendo en la sentencia”. Con un número suficiente, la opinión mayoritaria deja de representar a la mayoría del tribunal. Eso no ocurrió esta vez, creo que porque los ocho reconocieron una necesidad trascendental de que el tribunal dijera al mundo, con una voz al menos nominalmente unificada, que “cuando transformamos la ley de la Segunda Enmienda en el caso New York State Rifle & Pistol Association contra Bruen hace dos años, no pretendíamos que condujera a esto”. Los argumentos del caso Rahimi se presentaron el 7 de noviembre de 2023, lo que lo convierte en el caso sin decisión más antiguo de la legislatura en el momento en que el tribunal dictó sentencia el viernes. ¿Qué ocurrió durante esos más de ocho meses? Solo podemos suponer que el producto final requirió mucho trabajo, tanto individual como colectivo. Solo podemos suponer que el producto final requirió mucho trabajo, tanto individual como colectivo. Es de suponer que no todos los jueces conservadores se apresuraron a firmar la opinión del presidente de la Corte Suprema, al menos no hasta que pudieron dar su opinión. El magistrado Neil Gorsuch parecía en especial incómodo. Concluyó su breve opinión concurrente con el señalamiento de que este caso suponía una “desafío facial” al estatuto, una carga difícil de cumplir para un demandante porque una ley que es inconstitucional “a primera vista” debe demostrar que no tiene aplicaciones legales. “El caso que tenemos ante nosotros no plantea la cuestión de si el estatuto impugnado siempre se aplica legalmente o si otros estatutos podrían ser permisibles, sino solo si este tiene cualquier alcance ilegal”, escribió el juez Gorsuch, y agregó: “Tampoco deben los futuros litigantes y tribunales leer más en nuestra decisión que eso”. Anotado. La opinión concurrente de 24 páginas del magistrado Brett Kavanaugh fue una defensa enérgica de la confianza del tribunal en la historia en los casos de la Segunda Enmienda y, por extensión, también en otros casos constitucionales. “La historia es mucho menos subjetiva que la política”, escribió, y agregó: “Y la confianza en la historia coincide más con el papel judicial adecuadamente neutral que un enfoque en el que los jueces imponen de maneras sutiles (o no tan sutiles) sus propios puntos de vista políticos al pueblo estadounidense”. Como sin duda el juez Kavanaugh sabía, esas son declaraciones muy discutidas dentro del tribunal. A principios de este mes, al oponerse a que el juez Thomas se basara en la historia en un caso de marcas, la jueza Amy Coney Barrett hizo esta observación: “Basarse de manera exclusiva en la historia y la tradición puede parecer una forma de evitar las pruebas hechas por el juez. Pero una regla que hace que la tradición sea dispositiva es en sí misma una prueba hecha por el juez”. El debate sigue. El fallo del juez Thomas en el caso Bruen, que tuvo 6 votos a favor y 3 en contra, mediante el cual se anuló una ley neoyorquina sobre licencias de armas, sostenía que todas las restricciones a la tenencia de armas eran presuntamente inconstitucionales, salvo las que tuvieran un precursor histórico, idéntico o muy similar, en la época de la fundación del país. En el caso Rahimi, el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos, tras aplicar ese novedoso enfoque de que la historia lo es todo a una ley federal, encontró un ejemplo que no pertenece al siglo XVIII en el que se les retiraron las armas a los autores de violencia doméstica. El magistrado presidente Roberts insistió en que se trataba de un malentendido del caso Bruen. El tribunal no había querido sugerir “una ley encapsulada en ámbar”, sino tan solo si “la regulación impugnada es coherente con los principios que sustentan nuestra tradición reguladora”. Esto fue una novedad para el juez Thomas, quien objetó que “ni una sola regulación histórica justifica el estatuto en cuestión”. Por su parte, el magistrado presidente Roberts, encontró dos, ambas importadas a Estados Unidos del derecho consuetudinario inglés. Una requería que aquellos a los que se considerara que pudieran “quebrantar la paz” al maltratar a un cónyuge o hacer un uso indebido de las armas de fuego estaban obligados a pagar una fianza o ir a la cárcel. La otra podía desarmar a quienes usaban las armas para “aterrar a la buena gente en el país”. El magistrado presidente dijo: “Desde su fundación, las leyes de armas de fuego de nuestra nación han incluido disposiciones que evitan que los individuos que amenacen con causar daño físico a otros hagan uso indebido de las armas de fuego”. La ley en cuestión en el caso, concluyó, “coincide sin esfuerzo con esta tradición” y era “lo que sugiere el sentido común”. Hay bastante diferencia entre un principio que “coincide sin esfuerzo”, por un lado, y una regulación análoga que tiene que ser una coincidencia casi perfecta, por otro. ¿Qué requisito describe el verdadero caso Bruen, una decisión que el magistrado presidente y cuatro miembros de su mayoría en 2024 habían firmado hace tan solo dos años? Es tentador concluir que estos jueces querían reinterpretar el fallo del caso Bruen sin desautorizarlo de manera expresa. Puede que eso sea cierto, pero aquí había algo más en juego con implicaciones más allá del caso e incluso de la doctrina de la Segunda Enmienda

en su conjunto. Durante algunos años, en gran medida por debajo de la superficie, los miembros del máximo tribunal han mantenido un importante debate sobre el nivel de generalidad que debe aplicarse al interpretar la Constitución. Aunque tanto el magistrado presidente Roberts como el juez Thomas coincidieron en este caso en que la historia contenía la respuesta, el magistrado presidente examinó el panorama del siglo XVIII en su conjunto, mientras que el juez Thomas profundizó en busca de una analogía perfecta. En su opinión concurrente, la magistrada Barrett identificó lo que denominó el “problema del nivel de generalidad” que ha causado dificultades en los tribunales inferiores al momento de intentar aplicar el caso *Bruen*. “¿El gobierno debe presentar un pariente de la regulación impugnada de la época fundacional, si no un gemelo, un primo?”, se preguntó la magistrada y agregó: “¿O los reglamentos de armas de la época fundacional producen principios concretos que marcan las fronteras del derecho?”. La magistrada Barrett continuó: “Las regulaciones históricas revelan un principio, no un molde”. Pero advirtió que “para estar seguro, un tribunal debe tener cuidado de no interpretar un principio a un nivel tan elevado de generalidad que diluya el derecho”. El tribunal acertó esta vez, dijo, de modo que “los problemas más difíciles en torno al nivel de generalidad pueden esperar a otro día”. Ese día podría estar cerca. El tribunal tiene ante sí peticiones que plantean una cornucopia de cuestiones sobre la Segunda Enmienda: si se puede privar a las personas condenadas por delitos graves del derecho a poseer un arma, ya sea cualquier delito grave o un delito no violento; si una prohibición estatal sobre armas de asalto es constitucional; si se pueden prohibir las armas en ciertos “lugares sensibles”. En el mundo después del fallo de los casos *Bruen* y *Rahimi*, ¿qué principios deberían aplicarse? ¿Qué analogías podrían ser suficientes? ¿Y quién lo dirá?

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo declara no amnistiado el delito de malversación de caudales públicos en la causa del “procés”.** La Sala Segunda del Tribunal Supremo integrada por los magistrados Manuel Marchena -ponente de la resolución- Andrés Martínez Arrieta, Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Andrés Palomo y Ana Ferrer- ha declarado no amnistiado el delito de malversación de caudales públicos por el que habían sido condenados Oriol Junqueras, Raül Romeva, Jordi Turull y Dolors Bassa. El auto notificado hoy pone de manifiesto -se razona- las dificultades interpretativas a las que ha tenido que hacer frente la Sala, a la vista de la del «ritmo de alta velocidad» que ha presidido la aprobación de la Ley de Amnistía: “entre la voluntad política que anima una determinada reforma y los enunciados normativos mediante los que esa voluntad pretende llevarse a efecto ha de existir una coherencia precisa, exacta, que sea fiel reflejo del solvente manejo de las categorías conceptuales que son propias de la dogmática penal. De no ser así, se resienten la previsibilidad y la inderogable seguridad jurídica que han de presidir tanto la redacción de la norma que crea un hecho delictivo, como la de aquella que declara extinguida la responsabilidad criminal por efecto de la amnistía. (...) La precipitación con la que este texto legal ha visto la luz, reflejada entre otros aspectos en la visible distancia entre la redacción inicial y la que finalmente ha sido publicada, contribuye de manera decisiva a dificultar la labor interpretativa”. La magistrada Ana Ferrer suscribe un voto particular en el que expresa su discrepancia con el parecer mayoritario de sus compañeros “en cuanto entienden que la interpretación integrada de los artículos 1 y 2 de la Ley (...) sitúa el delito de malversación, tal y como fue descrito en el relato de hechos probados de nuestra sentencia 459/2019, de 14 de octubre, fuera del ámbito de aplicación del nuevo texto legal. Lo que es lo mismo, excluida de la amnistía”. Además, al analizar la exclusión que hace la Ley respecto a delitos que afecten a los intereses financieros de la UE, la magistrada se muestra partidaria de elevar una cuestión prejudicial al TJUE. Por otra parte, el magistrado Pablo Llarena, instructor de la causa del “procés”, ha dictado este lunes un auto en el que declara no aplicable la amnistía al delito de malversación que se imputa en la causa del “procés” al expresidente de la Generalitat catalana Carles Puigdemont y a los exconsellers Antoni Comín y Lluís Puig. En la resolución, el magistrado acuerda mantener contra ellos las órdenes nacionales de detención por su presunta responsabilidad como autores de un delito de malversación. El instructor argumenta que los comportamientos atribuidos en la causa a los tres procesados incurren plenamente en las dos excepciones que prevé la Ley para amnistiar delitos de malversación, que son que se hayan realizado con propósito de obtener un beneficio personal de carácter patrimonial y que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea. Llarena también mantiene las órdenes nacionales de detención de Puigdemont, Comín y Puig y no archiva la ejecutoria que inhabilita, hasta los años 2030 y 2031, a Junqueras, Romeva, Turull y Bassa.
- **El Tribunal Supremo anula el requisito del Real Decreto de ayudas a las víctimas afectadas por la talidomida que imponía un nuevo examen a los perjudicados.** La Sección Cuarta de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias en las que anula varios artículos del Real Decreto 574/2023, de 4 de julio, por el que se regula la concesión de ayudas a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, en la medida que prevén su aplicación a personas que en el pasado fueron regularmente reconocidas por una Administración como afectados por la talidomida. La Sala estima parcialmente los recursos de casación interpuestos por la Asociación de Víctimas de la Talidomida en España, AVITE, y cinco personas que tienen reconocida por la Junta de Andalucía la condición de víctimas de afectados de la talidomida, y declara la nulidad de los artículos 2.c), 6.h, 8.2 apartado c) del artículo 2 del citado Real Decreto que imponían un nuevo examen a los afectados. En sus respectivos recursos sostenían que la adición por vía reglamentaria, como en este caso se había hecho en el Real Decreto 574/2023, de un requisito para ser beneficiario de la ayuda que no estaba presente en la ley suponía una vulneración de esta y del principio de jerarquía normativa. Alegaban que someterse a un nuevo examen de comprobación podría dar lugar a la pérdida de la condición de afectados, que habían obtenido de manera regular y que habían ostentado durante todo este tiempo. El tribunal resuelve que el apartado c) del art. 2 del Real Decreto 574/2023 impone un requisito que no se encuentra en la disposición adicional 56ª de la Ley 6/2018. Añade que el desarrollo reglamentario no se limita así a aspectos procedimentales o instrumentales para facilitar la aplicación del precepto legal a ejecutar, sino que incidiendo en la regulación sustantiva añade un requisito para poder ser beneficiario de la ayuda legalmente prevista. El círculo de quienes pueden recibir la ayuda es más restringido con el reglamento de desarrollo que con la ley desarrollada. Y esto excede de lo que es propio de un reglamento ejecutivo. La norma reglamentaria recurrida infringe así el principio de jerarquía normativa. “Dicho lo anterior, conviene hacer una observación. Las partes no discuten que el Estado puede legítimamente establecer la ayuda a los afectados por la talidomida y gestionarla directamente, sin que tampoco esta Sala albergue dudas al respecto. Y desde luego puede el Estado regular medios de comprobación de que los solicitantes de la ayuda son efectivamente afectados por la talidomida. Pero ello no le autoriza a ignorar los actos que las Administraciones autonómicas -en ejercicio de sus competencias y, en particular, de la relativa a asistencia social- hayan podido adoptar en el pasado para reconocer la condición de afectado por la talidomida: en la medida en que tales actos de reconocimiento eran -y siguen siendo- ajustados a Derecho, el Estado no puede ahora eludirlos”, subrayan los magistrados. La consecuencia de todo lo expuesto -precisa la Sala- es que el apartado c) del art. 2 del Real Decreto 574/2023 es nulo en la medida en que prevé su aplicación a personas que en el pasado fueron regularmente reconocidas por una Administración autonómica como afectados por la talidomida. Ello debe asimismo predicarse del apartado h) del art. 6 y del apartado 2 del art. 8 del Real Decreto 574/2023, que no son sino especificación del referido apartado c) del art. 2 en lo atinente a certificaciones.

De nuestros archivos:

18 de abril de 2013
OEA (Corte IDH)

- **Corte IDH: Uruguay obligado a investigar el Caso Gelman y las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó hoy la Resolución adoptada el 20 de marzo de 2013 sobre supervisión de cumplimiento de la Sentencia dictada en el caso Gelman contra Uruguay. La Corte estableció que Uruguay cumplió con varios aspectos de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 24 de febrero de 2011, a saber: - realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del caso, acto que fue encabezado por el Presidente de la República; - colocar una placa en el antiguo edificio del Servicio de Información de Defensa en memoria de las víctimas; - publicar la sentencia; - pagar las indemnizaciones y compensaciones dispuestas; y - reintegrar las costas y gastos. Además, la Corte analizó la obligación, establecida en la Sentencia, de investigar los hechos del caso, determinar las correspondientes responsabilidades y garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (ley 15.848), al carecer de efectos, no vuelva a representar un obstáculo al respecto. Sobre el particular, la Corte Interamericana indicó que Uruguay había dado pasos concretos y claros hacia al cumplimiento de la Sentencia sobre este aspecto, en particular mediante la expedición del Decreto 323/2011 de 30 de junio de 2011 y de la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011. En ese contexto, la Corte consideró que la reciente decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia no está en consonancia con la evolución del Derecho Interamericano y Universal de Derechos Humanos, ni con la responsabilidad internacional del Estado reconocida por éste y declarada en Sentencia. La Corte Interamericana señaló que la referida decisión de la Suprema Corte constituye un obstáculo para el pleno cumplimiento de la

Sentencia del Tribunal Interamericano, que podría impedir el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana y que podría representar un instrumento de perpetuación de la impunidad y el olvido de esos hechos. En este sentido, la Corte Interamericana indicó que “independientemente de las normas que sean dictadas o las interpretaciones que se hagan a nivel interno, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana tiene carácter de cosa juzgada internacional y es vinculante en su integralidad para el Estado de Uruguay, por lo cual, en cumplimiento de la misma todos sus órganos e instituciones, incluidos sus jueces y el Poder Judicial, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso y en casos similares en Uruguay que por su naturaleza sean imprescriptibles, asegurando que los efectos de la Ley de Caducidad o de normas análogas, como las de prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes similares de responsabilidad, o cualquier interpretación administrativa o judicial al respecto, no se constituyan en un impedimento u obstáculo para continuar las investigaciones. Es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado que éste deje de cumplir con estas obligaciones, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos continuará supervisando íntegramente la sentencia dictada en el caso Gelman hasta su total cumplimiento. El texto íntegro de la Resolución se encuentra en sitio oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el siguiente enlace electrónico: <http://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm>.

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*